

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **313/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estimó violatorios de su Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE TRÁNSITO Y POLICÍA** de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, así como de una **OFICIAL CALIFICADOR**, todos ellos del municipio de **SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXXXXXX** manifestó ante este Organismo que sufrió un accidente vial, mismo del que tuvo conocimiento un agente de Tránsito Municipal, quien omitió realizar su labor adecuadamente ya que no llamó a una ambulancia a pesar de que resultó con lesiones; así mismo, elementos de policía municipal la detuvieron y la pusieron a disposición de la oficial calificador y ésta no dio vista al Ministerio Público del accidente que sufrió.

CASO CONCRETO

I.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

a) Conducta no diligente (Elaboración deficiente de Parte Informativo y omisión en solicitar primeros auxilios)

a.1 Elaboración deficiente de Parte Informativo

En lo referente a este punto de queja **XXXXXXXXXX** manifestó ante este Organismo haber estado involucrada en un hecho de tránsito el día 13 trece de agosto del año 2012 dos mil doce cuando conducía su bicicleta por el Boulevard Aquiles Serdán en la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato; en esta tesitura se dolió que los elementos de Seguridad Pública del citado municipio no realizaron el parte informativo en el que se asentara la mecánica de dicho hecho de tránsito ni solicitaron la presencia de personal paramédico para que atendiera las lesiones que presentaba en dicho momento.

Por su parte la autoridad señalada como responsable al momento de rendir a través de Licenciado **Héctor Rosiles Paloblanco**, otrora Comisario de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, señaló: *“...me refieren según el parte de conocimiento 03-DSPV-CA-08-12 de fecha 06 de Agosto del año en curso signado por el policía **Rodolfo Guerrero Gutiérrez**, quien abordaba la unidad 3398 (...) se percató de un accidente de tránsito, el cual ocurrió de la siguiente manera: circulaba una motocicleta de sur a norte por el Boulevard antes descrito, la cual era tripulada por tres personas, la que se encontraba en medio de las otras dos, portaba una prenda de vestir en el antebrazo derecho; al mismo tiempo en misma circulación, a un costado de ellos circulaba una bicicleta la cual era conducida por una persona del sexo femenino, misma que al querer esquivar un vehículo estacionado en el lugar, accidentalmente el manubrio izquierdo de su vehículo se atoró en la prenda de vestir antes mencionada, lo que provocó que perdiera el control de su vehículo y a su vez cayera, motivo por el cual solicitó el apoyo de central de cabina para que enviara a Tránsito Municipal para que tomara conocimiento del accidente...”*

Al respecto **Rodolfo Guerrero Gutiérrez**, elemento de Policía Municipal, refirió: *“...el día seis del mes de agosto del año en curso [2012 dos mil doce], siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, el de la voz tripulaba la unidad 3398, en compañía del oficial **Miguel Ángel Contreras**, íbamos circulando por el boulevard Aquiles Serdán con dirección de sur a norte, es el caso que tuve a la vista una motocicleta con tres personas a bordo, una de ellas era*

de sexo femenino quien llevaba una prenda de vestir en el antebrazo derecho, es importante señalar que metros más adelante iba una persona de sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad iba a bordo de una bicicleta, cuando al querer esquivar un vehículo que se encontraba estacionado, la ahora quejosa al realizar tal acción, el manubrio izquierdo de la bicicleta se enganchó con la prenda de la persona de sexo femenino quien iba a bordo de la motocicleta, enseguida la señora quien abordaba la bicicleta cae al suelo, en ese momento desciende de la unidad mi compañero **Miguel Ángel**, y yo voy a estacionar la unidad metros más adelante, enseguida solicité vía radio el apoyo a cabina para que enviara una unidad de Tránsito y una ambulancia(...) acto seguido arribaron las unidades 3315 y 3313(...) tripuladas con los agentes de nombre **Rigoberto Meléndez Prado** y el otro sólo sé que se llama **Moctezuma**, a quienes les informé lo que había pasado y ellos se hicieron cargo del accidente...”.

Fernando Ocampo Moctezuma confirma lo expuesto por **Rodolfo Guerrero Gutiérrez** al manifestar: “...no recuerdo la fecha en que ocurrieron los hechos, pero señalo que la señora **XXXXXXXXXX** iba en una bicicleta circulando por el Boulevard Aquiles Serdán, que tiene dos carriles, el izquierdo es para circular y el derecho para estacionar vehículos, la señora venía circulando por el carril derecho, metros antes de llegar a una glorieta llamada Obelisco, estaba estacionada una camioneta, también iba circulando una motocicleta por el lado izquierdo del Boulevard Aquiles Serdán, la señora de la bicicleta al llegar al punto en que estaba estacionada la camioneta a que me he referido, se cambió al carril izquierdo, sin fijarse que venía circulando por ese carril la motocicleta, en la motocicleta iban tres personas, una de las personas de la motocicleta traía un suéter en la mano, la que traía el suéter era precisamente la que se llama **XXXXXXXXXX**, al rozar el suéter de la joven el manubrio de la bicicleta de la persona que la iba conduciendo, ésta perdió el control de la misma y se cayó, todo esto lo sé porque me lo comentaron los tripulantes de la unidad 3398, yo no vi nada de ello. Al llegar al lugar de los hechos, esto más o menos quince minutos después del evento que narré, iba yo solo, vi a las dos partes, es decir, a las conductoras tanto de la motocicleta como de la bicicleta, me entrevisté con la señora **XXXXXXXXXX** y luego con la otra joven, ambas coincidieron en la misma versión del accidente, que es la que narré hace un momento(...) Levanté un parte informativo, no de accidente vial, éstos sólo se hacen cuando hay lesiones que ameritan traslado en ambulancia, cuando hay menores de edad o están en estado de ebriedad o cuando las partes no llegan a un convenio...” (Foja 25).

Así, del informe rendido por el Licenciado **Héctor Rosiles Paloblanco** sumado a las declaraciones de **Rodolfo Guerrero Gutiérrez** y **Fernando Ocampo Moctezuma** se tiene que efectivamente el último de estos funcionarios públicos atendió el día 06 seis de agosto del año 2012 dos mil doce, un hecho de tránsito en el que se viera involucrada **XXXXXXXXXX**, y que el señalado funcionario público **Fernando Ocampo Moctezuma** no realizó un parte en el cual se señalaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el citado incidente, pues según la consideración de dicho funcionario público este tipo de partes únicamente se levanta cuando existen lesiones que ameritan traslado hospitalario, están involucrados niños, niñas o adolescentes, los conductores están en estado de ebriedad o bien las partes no acuerdan el pago de los daños.

A más de esto, dentro del expediente de mérito obra el parte número 03-DSPV-CA-08-12 (foja 25) signado por el elemento de Policía Vial **Fernando Ocampo Moctezuma**, responsable de la unidad 3313 el día 06 seis de agosto de 2012 dos mil doce, en el cual se asentó: “Por medio del presente y con el debido respeto, de la manera más atenta me dirijo a usted para darle de su conocimiento que el día de hoy siendo aproximadamente las 19:45, su servidor **Fernando Ocampo Moctezuma**, encontrándome de recorrido sobre las calles Díaz Mirón y Venustiano Carranza (...) la central de radio cabina indicó me trasladara al Blvd. Aquiles Serdán y calle Francisco I. Madero de la zona centro, ya que en el lugar reportaban un accidente de tránsito, al arribar al lugar se encontraba el Pol. **Rodolfo Guerrero Gutiérrez**, el cual fue testigo del accidente y me informó cómo ocurrieron los hechos, motivo por el cual le indiqué que yo me haría cargo del accidente, acto seguido me entrevisté con las personas que participaron en el accidente, primeramente con la persona de nombre **XXXXXXXXXX** de 18 años de edad (...) la cual me

corroboró la información que me otorgó mi compañero Rodolfo, asimismo manifestó que el problema se suscitó ya que iba a recoger su prenda de vestir, la cual a consecuencia del accidente cayó al suelo, pero una vez que se acercó a la persona que conducía la bicicleta, esta trató de agredirla físicamente, por lo cual únicamente se le detuvo las manos. Acto seguido me entrevisté con XXXXXXXXX (...) la cual me manifestó que al circular por el boulevard Aquiles Serdán esquivó un vehículo, lo que provocó que el manubrio el lado izquierdo de su bicicleta se atorara con otro vehículo, lo que provocó que el manubrio del lado izquierdo de su bicicleta se atorara con una prenda de vestir que portaba una persona que abordaba la motocicleta, esto fue la causa de su caída, por lo que se puso de pie y se dirigió hacia los tripulantes de la motocicleta, pero en su camino encontró a la que portaba la prenda, persona con la que discutió, reclamando las lesiones que pudiera tener por la caída...”

Por lo que hace a la forma en que los elementos de Policía Vial del municipio de San Francisco del Rincón deben elaborar los partes de hechos de tránsito, el reglamento municipal en la materia en el artículo 122 señala:

“La atención e investigación de los accidentes viales se hará, en primer lugar, por el personal designado por la Dirección, antes de cualquier otra autoridad. El agente de tránsito que atienda un incidente vial, deberá cumplir con lo siguiente: (...)

IV.- Abordará al(os) conductor(es) haciendo lo siguiente:

(...) e) Entregará a los conductores y/o testigos una hoja del reporte para que manifieste, por escrito, la constatación de cómo ocurrieron los hechos del accidente...”

En la especie se advierte que la autoridad señalada como responsable sí elaboró un parte informativo, mismo que se identificó con el folio 03-DSPV-CA-08-12 en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el hecho de tránsito en el que estuvo involucrada la hoy quejosa, por lo que el punto de queja consistente en que los funcionarios públicos no elaboraron el parte informativo, no se encuentra probado.

No obstante lo anterior esta Procuraduría observa que el citado parte 03-DSPV-CA-08-12 no satisface los requerimientos señalados por el artículo 122 del Reglamento de Tránsito Municipal de San Francisco del Rincón, toda vez que no incluye la versión que deben dar por escrito los involucrados en el hecho de tránsito, por lo que resulta procedente emitir un señalamiento a efecto de que la autoridad señalada como responsable al momento de efectuar acciones análogas subsane este procedimiento y se apege a lo marcado por la norma municipal.

a.2 Omisión en solicitar primeros auxilios

Ahora por lo que hace a la falta de atención médica de la cual se dolió la parte lesa, de que a pesar que en el multicitado hecho de tránsito resultó con lesiones, la autoridad señalada como responsable fue omisa en solicitar el apoyo de personal paramédico que le brindara primeros auxilios.

En este tenor está acreditado que XXXXXXXXX presentaba lesiones al momento en que fue revisada en los separos municipales de San Francisco del Rincón, por la Doctora **Sandra L. Muñoz Hernández**, tal cual consta en el folio SM-44606, en el cual se señaló: *“Femenina con facies de dolor. Refiere dolor en hombro derecho y miembro pélvico. Presenta: Hematomas con equimosis en ambas piernas de 7x 4 cm en derecha y 7x9 cm en Izquierda, Excoriación dermoepidérmicas y equimosis en rodilla, hematoma con equimosis inframaleolar interno derecho. Contractura muscular de nuca. Hematoma de (...) de omóplato izquierdo, excoriaciones en mano der. Dolor intenso con limitación de la función de hombro derecho. IDX. 1) Policontundida. 2) Prob. Luxación de Hombro Derecho. Nota: Amerita Radiografía de hombro derecho para emitir diagnóstico completo...”*

Por su parte los funcionarios públicos que tuvieron participación en los hechos manifestaron dos versiones, un grupo de elementos de Seguridad Pública Municipal señaló que sí se solicitó la presencia de personal paramédico quien acudió y atendió a la hoy quejosa, mientras que un segundo grupo de servidores públicos aseveró que no se solicitaron primeros auxilios toda vez que la que propia agraviada se negó a recibir dicho servicio.

En el primero grupo encontramos a **Rodolfo Guerrero Gutiérrez y Miguel Ángel García Contreras**, el primero de ellos narró: *“...solicité vía radio el apoyo a cabina para que enviara una unidad de tránsito y una ambulancia para que valorara las lesiones si las hubiera de la persona que había caído al suelo, y una vez que llegué al lugar de los hechos, me comentó el oficial Miguel que la señora de la bicicleta le había informado que no tenía nada, que no era necesario la presencia de la ambulancia...”*.

Versión que corrobora **Miguel Ángel García Contreras** al referir que: *“...acto continuo llegó la ambulancia y revisó a la señora que le dolía su rodilla, mencionándome el paramédico que la señora no tenía nada que estaba estable; acto seguido llegó mi compañero Rodolfo y le informé que estaba ahí la ambulancia y que el paramédico me dijo que la señora no tenía nada...”*.

En el segundo grupo están **Fernando Ocampo Moctezuma, Rigoberto Meléndez Prado y Roberto Oláez Andrade**, señalando el primero de ellos que: *“...observé que la señora XXXXXXXXX tenía una inflamación al parecer en su pierna derecha, ella me la mostró, me dijo que no era consecuencia de la caída, sino que ya lo traía, no le vi raspones ni alteración alguna (...) le ofrecí asistencia médica a la señora XXXXXXXXX, le dije que si quería una ambulancia, pero era más su enojo y me dijo -yo no quiero nada de eso-, por lo que no llamé a la ambulancia...”*.

En el mismo tenor **Rigoberto Meléndez Prado** dijo: *“...la señora XXXXXXXXX no quiso que se llamara a la ambulancia, ella quería que la joven que iba en la motocicleta le pagara su gastos médicos...”*.

Igualmente **Roberto Oláez Andrade** expuso: *“...A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga si se le negó a la señora XXXXXXXXX solicitar el servicio médico. Refiero que no se le negó, sino fue ella quien no quiso la atención médica...”*.

Y finalmente **Edgar Eduardo López Camarillo** apuntó: *“...la señora XXXXXXXXX presentaba lesiones en su pierna y en su mano, desconozco si los compañeros de Tránsito hablaron a algún paramédico, pero cuando yo llegué al lugar no había paramédico alguno(...) también le ofrecí la asistencia médica, pero la señora se negó, no se habló a los paramédicos porque tránsito ya nos había dejado el asunto y no se habló a la ambulancia porque la señora no quería intervención médica y para qué hacer un desplazamiento innecesario de servicios médicos, si la señora no quería recibir asistencia médica...”*.

Luego de las pruebas expuestas en los párrafos que anteceden se desprende que efectivamente existían lesiones en la corporeidad de **XXXXXXXXXX**, tal como se acreditó en el examen médico con número de folio SM-44606, mismo que fue elaborado momentos después del incidente vial en el que fuera parte la hoy quejosa; cuestión a la que se suma que la agraviada refirió en su comparecencia inicial que dichas lesiones derivaban del hecho de tránsito en comento, y que por ende ya las presentaba al momento en que entrevistó con elementos de Policía y Policía Vial de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En esta tesitura encontramos que conforme al artículo 122 del Reglamento de Tránsito Municipal de San Francisco del Rincón, fracción III, el agente de tránsito que atiende un incidente vial, deberá en caso de que haya lesionados, solicitar o prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al agente del Ministerio Público que corresponda. la autoridad municipal al momento de conocer que dentro de un hecho de tránsito resultaron lesionadas una o más personas, es obligación de los funcionarios públicos solicitar la asistencia de personal

médico o paramédico que briden la atención necesaria a los lesiones.

En el caso en particular, encontramos que más allá de que la parte quejosa aseguró no haber recibido atención médica ni paramédica en el lugar donde se suscitó el multicitado incidente a pesar de encontrarse ya lesionada en ese momento, la autoridad señalada como responsable no allegó a este Organismo de elementos de prueba objetivos que permitan conocer que efectivamente **XXXXXXXXXX** fue atendida por personal médico o paramédico en el teatro de los hechos, circunstancia que tampoco es dable probar a través de las versiones ofrecidas por los propios funcionarios públicos que participaran en los hechos, ya que como ha quedado expuesto existen dos grupos de servidores públicos que difieren en lo esencial en cuanto a las circunstancias de modo, ya que unos aseveraron que sí se solicitó apoyo de paramédicos y que estos acudieron, mientras que otro grupo negó que en algún momento se hubiera solicitado el apoyo de ambulancia o personal médico o paramédico.

En virtud de lo anteriormente expuesto se tiene que la versión dada por la parte quejosa encuentra eco probatorio en la prueba consistente en el examen médico SM-44606, mientras que la autoridad señalada como responsable no ofreció elementos que robustecieran su dicho, ya que además de no allegar documento alguno en el que se asentara que **XXXXXXXXXX** hubiese recibido atención médica o paramédica antes de ser presentada ante el Oficial Calificador en turno, la versiones ofrecidas por sus funcionarios resultan contradictorias, y por ende no crean convicción alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Rodolfo Guerrero Gutiérrez, Miguel Ángel García Contreras, Fernando Ocampo Moctezuma, Rigoberto Meléndez Prado, Roberto Olaez Andrade y Roberto Olaez Andrade** por el Ejercicio Indebido de la Función Pública de la cual se doliera **XXXXXXXXXX** consistente en no cumplir de manera diligente las labores propias del cargo, contraviniendo el artículo 2º segundo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el numeral 11 once fracción I primera de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

b) Cohecho

En lo relativo a este punto de agravio la particular hoy agraviada dijo: *“...llegó una unidad de policía con número 3307 después arribó la 3313, 3315 y 3398 quienes vieron y acudieron al lugar del accidente, los policías quienes platicaron con los responsables éstos les dieron dinero, pensando yo que era para que me llevaran al hospital pero no fue así, dejaron ir a los responsables y solo se llevaron a una muchacha y no realizaron su trabajo...”*.

Tales hechos aludidos por la parte quejosa fueron negados por la autoridad señalada como responsable, pues los funcionarios públicos entrevistados durante el desarrollo de la investigación sustanciada por este Organismo refirieron no haber recibido ni solicitado dádiva alguna a los particulares involucrados en el hecho de tránsito múltiplemente citado, al respecto cada uno de éstos señaló:

Edgar Eduardo López Camarillo: *“...en ningún momento se le pidió dinero a la señora **XXXXXXXXXX**, ni se le amenazó en forma alguna...”*.

Fernando Ocampo Moctezuma: *“...refiero que en ningún momento se recibió dinero alguno de parte de persona alguna...”*.

Rodolfo Guerrero Gutiérrez: *“...el de la voz no tuve ninguna intervención en el accidente, ni trato directo con las personas del accidente...”*.

Rigoberto Meléndez Prado: *“...en ningún momento me entrevisté con la señora **XXXXXXXXXX** o con la joven que iba en la moto...”*.

Roberto Oláez Andrade: “...A lo que se me pregunta por el personal adscrito a este Organismo en el sentido de que diga si el de la voz recibí dinero de una de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Refiero que no...”.

Como prueba que robustece a la versión de la quejosa se encuentra el testimonio de **XXXXXXXXXX**, hija de la hoy agraviada, quien refirió: “...quiero hacer mención que antes de que se fueran los acompañantes de **XXXXXXXXXX** con la moto, escuché como la mujer le dijo a uno de los elementos de policía municipal, - entonces con el dinero que te dimos, ya estuvo- y el elemento de policía le respondió -sí ya estuvo-, después de esto se fueron los dos amigos de **XXXXXXXXXX** a bordo de la moto, fue cuando se llevaron a mi mamá y a **XXXXXXXXXX**, a bordo de la unidad 3307...”.

Por otra parte el también testigo **XXXXXXXXXX** señaló: “...A lo que se me pregunta por parte del personal adscrito a este Organismo en el sentido de que si el de la voz me percaté de que los tripulantes de la motocicleta le dieron dinero en efectivo a los elementos de policía. Refiero que no observé dicha acción...”.

De las probanzas recabadas durante la indagatoria de mérito, mismas que fueron expuestas en los párrafos que anteceden, no se desprenden elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias en que se suscitaron los hechos, pues como ya se ha visto ambas partes narraron su propias versiones de los mismos las cuales resultan disímiles entre sí; de igual manera, los testigos entrevistados por este Organismo refirieron los hechos de manera divergente. Así, al no existir las probanzas suficientes para presumir la responsabilidad por parte de los funcionarios públicos señalados como responsables, no es dable emitir señalamiento de reproche por este hecho, del cual se doliera **XXXXXXXXXX**.

II.- DETENCIÓN ARBITRARIA

a) Elementos de Policía

Por lo que refiere a este punto la señora **XXXXXXXXXX** manifestó ante este Organismo “...me llevaron detenida presentando en los separos de policía (...) a mí me llevaron a separos (...) me remitieron por una falta administrativa que no cometí sin dejarme ir el oficial o juez...”.

Conforme a la versión dada por la autoridad señalada como responsable, la detención de la inconforme **XXXXXXXXXX**, se efectuó en razón de que presuntamente la particular participó en eventos que alteraron el orden público, al respecto el elemento de Policía Municipal **Roberto Oláez Andrade** señaló: “...las personas de sexo femenino no dejaban de insultarse, por lo que el de la voz, les solicité a ambas personas que se tranquilizaran y que me explicaran qué había pasado, pero una de ellas quien dijo llamarse **XXXXXXXXXX** me comenzó a insultar diciéndome -eres un inútil, no sabes hacer tu trabajo, no sabes con quién te estás metiendo-. Acto continuo el de la voz les volví a decir que se tranquilizaran que si no iban a quedar detenidas, pero la señora **XXXXXXXXXX** continuó con las agresiones verbales hacia mi persona, así como a la persona de sexo femenino que minutos antes se encontraba insultando, queriéndola agredir físicamente, al ver lo anterior mi compañero y el de la voz las separamos y por este motivo las abordamos a la unidad número 3307, y las trasladamos a los separos de policía, a efecto de ponerlas a ambas a disposición ante el oficial calificador en turno para que determinara su situación legal...”.

Por su parte **Edgar Eduardo López Camarillo** refirió en lo conducente: “...nuestros compañeros **Rigoberto Meléndez Prado** y **Fernando Ocampo Moctezuma**, quienes tienen la función de tránsitos, ellos nos mencionaron que el apoyo que se solicitaba era en razón de la comisión de una falta administrativa; vi en el lugar a siete personas en total, eran dos hombres y cinco mujeres, las que tenían el conflicto eran dos mujeres, una de ellas era **XXXXXXXXXX** y otra mujer, se insultaban mutuamente (...) al estar cometiendo una falta flagrante se les detuvo, no se les

esposó, se llevó a la señora **XXXXXXXXXX** en el interior de la unidad, a la otra mujer se le subió a la parte de atrás de la camioneta que teníamos como patrulla...”.

Asimismo **Fernando Ocampo Moctezuma** señaló: “...nuevamente se acercó **XXXXXXXXXX** y comenzó a discutir con **XXXXXXXXXX**, quien me solicitaba su detención, por la riña, pero le informé que si detenía a **XXXXXXXXXX**, la detendrían a ella también, ya que ambas participaron en la riña, comentario que al parecer le molestó ya que de inmediato comenzó agredirme verbalmente, argumentando que no servía para nada que mejor me retirara, por lo cual le comenté nuevamente si reclamaba daños o lesiones a consecuencia del accidente, contestando que no, que ella nada más quería que detuviera a la otra persona por la riña, esta fue la razón que le manifesté, que si con posterioridad deseaba reclamar daños, podría pasar al Ministerio Público a interponer su respectiva querrela, comentario que también le molestó ya que se alteró más de lo que estaba y se salió de control, en esos momentos circulaba la unidad 3307 a cargo del funcionario público **Roberto Oláez Andrade**, quien se detuvo a brindarme el apoyo, ya que la situación se salió de control, compañero al cual le informe la causa de la riña y quienes eran sus participantes, motivo por el cual él se hizo cargo de la situación, asegurando a las personas y abordándolas a la unidad que tripulaba, desconociendo lo que sucedió con posterioridad...”.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se observa que la versión dada por los elementos de Policía Municipal **Roberto Oláez Andrade**, **Edgar Eduardo López Camarillo** y **Fernando Ocampo Moctezuma** resulta conteste entre sí, al referir que el día 06 seis de agosto del 2012 dos mil doce se detuvo a las particulares **XXXXXXXXXX**, hoy quejosa, y **XXXXXXXXXX**, porque éstas se encontraban discutiendo y alterando el orden en la vía pública, como también se asentó en el parte informativo 03-DSPV-CA-08-12 signado por **Fernando Ocampo Moctezuma**.

De lo anterior se deduce que la detención de **XXXXXXXXXX** así como la de **XXXXXXXXXX**, derivó de una discusión que se presentó entre ambas particulares con la que alteraban el orden público y con ello infringieron el artículo 23 veintitrés fracción I primera del Bando de Policía de San Francisco del Rincón, Guanajuato que prohíbe provocar o participar en escándalos públicos, por lo cual la detención material resultó fundada y motivada y no reprochable a los elementos de Policía Municipal **Roberto Oláez Andrade**, **Edgar Eduardo López Camarillo** y **Fernando Ocampo Moctezuma**.

b) Oficial Calificador

Posterior a la detención de la inconforme, ésta fue presentada ante la Oficial Calificador de turno, la Licenciada **Mariluz Allende Esmith**, quien conoció y calificó la falta administrativa por la cual la quejosa y **XXXXXXXXXX** fueron puestas a su disposición, consistiendo ésta en que la supuesta alteración al orden público.

En este contexto la Licenciada **Mariluz Allende Esmith** refirió ante este Organismo que efectivamente fue ella quien sostuvo la audiencia de calificación con ambas detenidas, y que calificó como procedente la misma en razón de que incluso frente a ella, las remitidas continuaban riñendo verbalmente, por lo que les impuso unas sanción consistente en el pago de una multa; en concreto la funcionaria pública señaló: “...me fueron presentadas dos personas de sexo femenino, por elementos de Policía Municipal, manifestándome que dicha detención había sido por una falta administrativa, ya que ambas personas estaban escandalizando en la vía pública, así como riñendo, por lo que una vez que le di el uso de la voz a quien dijo llamarse **XXXXXXXXXX**, precisando que se encontraba muy alterada y amenazante ya que ella nos decía que no sabían con quien se habían metido, por lo que al ver la reacción de la señora lo que hice fue solicitarle que me explicara el motivo por el cual se encontraba en las oficinas y ella me contestó que me explicara la otra persona que también habían detenido, y le dije que me explicara ella, pero no quiso hacerlo, fue entonces que la joven de nombre **XXXXXXXXXX** me comenzó a explicar que habían tenido un percance ya que ella iba a bordo de una motocicleta con su hermano y otra persona, cuando la señora **XXXXXXXXXX** iba su bicicleta, circulando en la

misma dirección, y la señora XXXXXXXXXX con el manubrio de su bicicleta se había enganchado con un suéter que traía XXXXXXXXXX, lo que hizo que perdiera el control la señora XXXXXXXXXX y cayera al suelo, y una vez que hicieron alto para ir por el suéter XXXXXXXXXX recibió una bofetada de parte de la señora XXXXXXXXXX, así como agresiones verbales, enseguida la señora XXXXXXXXXX le comienza a gritar a XXXXXXXXXX que no era verdad lo que decía, que dijera lo que en verdad había pasado, pero lo anterior de manera a (...) acto seguido le expliqué a la señora XXXXXXXXXX que ella tenía el derecho de interponer su denuncia por el accidente, y le hice de su conocimiento que la habían presentado por una falta administrativa no por un delito; acto continuo se les pasó a las detenidas al médico para ser valoradas sus lesiones que presentaba ambas. Enseguida me informan que familiares de la señora XXXXXXXXXX se encontraban afuera de las oficinas solicitando información (...) les expliqué que su mamá estaba por una falta administrativa que se pagaría la multa y se podría retirar su madre de las oficinas, precisándoles que podrían interponer una denuncia penal si ellos de esa manera lo consideraban...".

Conforme a lo expuesto por la propia Licenciada **Mariluz Allende Esmith**, se sabe que dicha funcionaria pública impuso una sanción pecuniaria a XXXXXXXXXX en razón de que la particular habría infringido el Bando de Policía de San Francisco del Rincón, Guanajuato al presuntamente haber alterado el orden público, conducta prohibida por el artículo 23 veintitrés fracción I primera de dicho cuerpo normativo.

Si bien la Licenciada **Mariluz Allende Esmith** señaló haber sustanciado la respectiva audiencia de calificación y e impuesto la sanción administrativa que de ésta derivó, dentro del expediente de mérito no obra elemento de prueba alguno que permita conocer que efectivamente la funcionaria pública efectuó dicha actuación, pues la autoridad señalada como responsable no allegó a este Organismo de documental en la que se asentara lo practicado en la supuesta audiencia de calificación, por lo cual el dicho de la funcionaria pública no encuentra eco dentro del acervo probatorio glosado al expediente.

En el caso en particular el dicho de la Oficial Calificador asilado no crea convicción, pues conforme a las disposiciones normativas aplicables al hecho materia de estudio señalan la obligación por parte de la funcionaria pública de desarrollar una procedimiento en que se garantizara el derecho de audiencia y de seguridad jurídica de la particular, por lo cual debería de desarrollarse conforme al protocolo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres del Bando de Policía de San Francisco del Rincón y asentado por escrito en el acta respectiva como lo ordenan los artículos 137 ciento treinta y siete y 138 ciento treinta y ocho del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato.

Dichas disposiciones normativas señalan que la audiencia de calificación debe iniciar con la declaración del agente de Policía que hubiese practicado la detención o bien la declaración del particular que denunciase los hechos, seguido por la admisión de los elementos de prueba disponibles, para a continuación escuchar la versión del presunto infractor, y finalmente el Oficial Calificador resolver fundando y motivando la resolución, acto que debe constar por escrito, hipótesis que en el caso en particular no se actualizó.

De esta manera se desprende que dentro del caso en concreto la autoridad señalada como responsable hizo caso omiso al artículo 16 Constitucional, que contiene el derecho fundamental a la seguridad jurídica en su modalidad de garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Conforme a lo anteriormente expuesto es válido determinar que la Licenciada **Mariluz Allende Esmith** incurrió en una omisión al no elaborar el acta circunstanciada de calificación de la

detención de **XXXXXXXXXX**, vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica de la hoy quejosa contenido dentro del citado artículo 16 dieciséis constitucional, pues la ausencia del documento en cuestión derivó en que la privación temporal de la libertad deambulatoria y la posterior pena pecuniaria impuesta a la misma no se encontrara suficientemente fundamentada conforme a lo estipulado por la normativa aplicable al caso, por lo cual se emite señalamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo donde se deslinde la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública Municipal **Rodolfo Guerrero Gutiérrez, Miguel Ángel García Contreras, Roberto Oláez Andrade, Edgar Eduardo López Camarillo, Rigoberto Meléndez Prados y Fernando Ocampo Moctezuma**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en la omisión de solicitar primeros auxilios del cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, para que instruya por escrito a la **Oficial Calificador** Licenciada **Mariluz Allende Esmith Moctezuma**, para que en lo subsecuente al momento de sustanciar las audiencias de calificación, se apegue al marco normativo aplicable y deje en todo momento constancia escrita de dicha actuación, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a los particulares, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, con relación a los elementos de Seguridad Pública Municipal **Rodolfo Guerrero Gutiérrez, Miguel Ángel García Contreras, Roberto Oláez Andrade, Edgar Eduardo López Camarillo, Rigoberto Meléndez Prados y Fernando Ocampo Moctezuma**, respecto al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Cohecho** que les fuera reclamado por **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, con relación a los elementos de Seguridad Pública Municipal **Rodolfo Guerrero Gutiérrez, Miguel Ángel García Contreras, Roberto Oláez Andrade, Edgar Eduardo López Camarillo, Rigoberto Meléndez Prados y Fernando Ocampo Moctezuma**, respecto a la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de

la presente resolución.

PROPUESTA PARTICULAR

UNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Propuesta Particular** al **Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, realizar las acciones que estime necesarias a efecto de que en lo subsecuente los partes informativos de hechos de tránsito se apeguen a la normativa municipal aplicable, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.